TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra.
Don Eugenio Díaz Eimil.
Don Álvaro Rodríguez Bereijo.
Don José Gabaldón López.
Don Julio D. González Campos.
Don Carles Viver Pi-Sunyer.

NUM. REGISTRO: 3291/1992.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Inmaculada Cubero Gonzálvez.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de la misma ciudad en delito de desobediencia grave a la autoridad.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión correspondiente al recurso de amparo interpuesto por doña Inmaculada Cubero Gonzálvez,

I. ANTECEDENTES

1. Don José Sánchez Jáuregui, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Inmaculada Cubero González, interpone recurso de amparo contra la Sentencia pronunciada el 4 de diciembre de 1992 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, desestimatoria del recurso de apelación planteado contra la dictada por el Juzgado de lo

Papel de Oficio— UNE A-4

Penal núm. 6 de la misma ciudad, que condenó a la recurrente como autora de un delito de desobediencia grave a la autoridad.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) La demandante, en el procedimiento abreviado núm. 304/1992, fue condenada por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Málaga, como autora de un delito de desobediencia, por haber incumplido el régimen de visitas fijado judicialmente para que su ex marido pudiera relacionarse con los hijos comunes, a pesar de los requerimientos judiciales que, al efecto, le fueron hechos.

B) Contra su condena a una pena de un mes y un día de arresto mayor, accesorias legales, multa de 100.000 pts., con arresto sustitutorio en caso de impago y costas, interpuso recurso de apelación fundado en error en la apreciación de la prueba, infracción del art. 237 del Código Penal e infracción de derechos fundamentales (presunción de inocencia, a un proceso con todas las garantías y principio de igualdad). Como quiera que la Sala considerase necesaria para la formación de una correcta convicción, la celebración de vista, se señaló ésta para el día 3 de diciembre de 1992 sin que a la hora señalada compareciese el Procurador de la recurrente ni ella misma, aunque sí lo hizo su Letrado. El Tribunal, sin embargo, consideró que al no asistir la parte apelante personalmente ni representada por Procurador no podía ser considerada como tal parte, por lo que se negó a que el Letrado recurrente hiciese uso de la palabra en defensa de su impugnación, aunque sí le permitió formular la oportuna protesta.

C) La Sentencia de segunda instancia desestimó el recurso y confirmó la condena impuesta.

—Papel de Oficio— UNE A-4

3. La demandante entiende que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), de presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y de igualdad (art. 14 C.E.) y solicita que se anulen las mismas y que se suspenda, mientras se sustancia este recurso de amparo, la ejecución de ellas.

4. Por providencia de 30 de junio de 1993, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Dichas alegaciones, presentadas los días 15 y 19 de julio de 1993, coincidían en el contenido constitucional de la queja vertida en la demanda de la actora.

5. Mediante providencia de 4 de octubre de 1993, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en otra providencia de la misma fecha, formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

6. En su escrito registrado el 13 de octubre de 1993, la recurrente señalaba a este Tribunal que la Sentencia ya había sido ejecutada y pagada la multa correspondiente así como las costas, por lo que solicitaba que se dictase resolución ordenando la devolución del importe de la multa que había satisfecho y de las costas. Igualmente solicitaba que se dejasen sin efecto las medidas ejecutivas adoptadas con cancelación de las anotaciones que se hubiesen practicado en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

—Papel de Oficio— UNE A-4

7. El Ministerio Fiscal, por su parte, señalaba que, caso de llevarse a cabo las penas privativas de libertad o el arresto sustitutorio por impago de la multa, supondría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad al tener que entrar la recurrente en prisión, por lo que procedía acordar la suspensión de tales penas y de las accesorias impuestas, de acuerdo con la constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Con base a todo lo cual solicitaba que se otorgase la suspensión.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad.

En el presente caso, las Sentencias impugnadas condenan a la demandante a las penas de un mes y un día de arresto mayor, accesorias legales de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, multa de 100.000 pts. con arresto sustitutorio de veinte días en caso de impago y abono de las costas procesales. En lo que respecta a la pena de arresto mayor, ésta ha sido suspendida al habersele concedido condena condicional, pero dada esta situación, caso de que pudiera ejecutarse la privación de libertad mientras se tramita el recurso de amparo, ello ocasionaría a la afectada un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; sin que de dicha suspensión, de otra parte, se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, a que hace alu-

—Papel de Oficio— UNE A-4

sión el mencionado art. 56.1 LOTC como posible motivo de denegación al respecto. Por lo que procede que accedamos a la suspensión solicitada en orden a las penas impuestas por la resolución recurrida.

2. En lo que respecta a la multa impuesta, ya ha sido pagada por la recurrente, quien también ha abonado las costas. Ahora bien, por tratarse de pronunciamientos con efectos económicos, ha de partirse de la doctrina general de este Tribunal conforme a la cual su ejecución no causa, en principio, un perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, de ser estimado el amparo, no sería imposible. En el caso de la pena de multa este Tribunal ha accedido en ocasiones a su suspensión cuando, no constando la solvencia de los acusados, el impago de las mismas pueda ocasionar la aplicación del arresto sustitutorio a los recurrentes (AATC 591/1990 y 76/1992), pero no en supuestos como el ahora contemplado en que el importe económico ha sido ya satisfecho y no ha de temerse el ingreso en prisión de la actora como consecuencia del impago. Y ello sin perjuicio de que, para el supuesto de que en su día sea estimada la demanda, deba procederse a la devolución de las cantidades satisfechas. Otro tanto ocurre con las costas procesales así mismo abonadas, pues, en cuanto suponen el pago de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 4 de diciembre de 1992, y del Juzgado de lo Penal núm. 6 de la misma ciudad recaídas en el procedimiento abreviado núm. 304/92 únicamente en cuanto a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas en ellas.

Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

—Papel de Oficio— UNE A-4